

Unidad 8

- Imputabilidad y su aspecto negativo

UNIDAD VIII

IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

8.1 NOCIÓN IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable: así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

8.2 ACCIONES LIBERAE IN CAUSA

Las acciones liberae in causa son aquellas libres en su causa y consisten en que el sujeto, antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal; por tanto, la ley lo considera responsable del delito, por ejemplo, quien bebe inmoderadamente y después lesiona o mata, en el momento del ilícito no es imputable, pero antes sí. Se llaman así porque son acciones libres en cuanto a su causa, pero determinadas en lo referente a su efecto.

8.3 ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD INIMPUTABILIDAD

8.3.1 Noción da inimputabilidad.-

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

8.3.2 Causas de inimputabilidad.-

Concretamente, puede decirse que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

Trastorno mental.- El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Conforme a la legislación penal mexicana, la frac II del art 15 del CPDF señala como circunstancia excluyente de responsabilidad (ausencia de imputabilidad):

... padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Desarrollo intelectual retardado El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad solo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

Miedo grave.- Contemplando en la frac VI del art 15 del CPDF, el miedo grave es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor, que tiene su origen en algo externo; por tanto el temor fundado es causa de inculpabilidad.

Minoría de edad.- Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer.

De lo anterior se colige que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley.

El problema es determinar la edad; en la legislación penal del Distrito Federal, esa edad es de 18 años, según se desprende del artículo de la LCTMIDF la cual establece que los menores de 18 años serán enviados al Consejo Tutelar para Menores. Independientemente de esto, cada entidad federativa señala la edad que considera adecuada conforme a la libertad y soberanía con que legislan las localidades, así en el estado de Quintana Roo, la edad es de 16 años, al igual que en Michoacán.

Se ha pretendido unificar el criterio en tal aspecto, pero a la fecha no ha sido posible. con la aclaración de que la mayoría de los estados siguen el lineamiento de la legislación del Distrito Federal. Por lo pronto, los menores de edad quedan al margen de la ley penal, de manera que es aplicable para ellos una medida de seguridad, en vez de una pena: se les recluye en el Consejo Tutelar para Menores, en lugar de enviárseles a un reclusorio.

La autora estima que es muy delicado el problema de la minoría de edad; pues no conviene diversificar las edades en distintos cuerpos legales. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los 18 años se es ciudadano mexicano; y en el Código Civil para el Distrito Federal, la mujer puede contraer matrimonio a los 14 años de edad y el hombre a los 16 conforme al artículo 140. Como se vio, para efectos penales, la mayoría de edad se inicia a los 18 años (en algunos estados no); sin embargo, en materia laboral, es factible utilizar los servicios de mayores de 14 años, siempre y cuando se satisfagan las normas derivadas de la Ley Federal del Trabajo.

La capacidad para delinquir, para casarse, para trabajar o para ser ciudadano mexicano es la misma. Debe iniciarse a la misma edad, por lo cual resulta absurdo e incoherente que una persona sea capaz para contraer matrimonio y no lo sea para delinquir, o que tenga capacidad para trabajar, pero carezca de ella para cometer un ilícito.

Por último, otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es el relativo al incremento de pandillas y la forma comisiva a en grupo, que afecta seriamente a la sociedad. Debe considerarse no sólo la edad, sino también la peligrosidad del sujeto.